



EXPEDIENTE N° : 490-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : MINERA LAS BAMBAS S.A.
UNIDAD MINERA : LAS BAMBAS
UBICACIÓN : DISTRITOS DE CHALLHUAHUACHO, TAMBOBAMBA Y
 COYLLURQUI DE LA PROVINCIA DE COTABAMBAS Y
 DISTRITO DE PROGRESO DE LA PROVINCIA DE
 GRAU, DEPARTAMENTO DE APURÍMAC
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES
 MEDIDAS DE PREVISIÓN Y CONTROL
 ARCHIVO

Lima, 12 de octubre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0694-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de julio del 2017, el escrito del 18 de agosto del 2017 presentado por Minera Las Bambas S.A., el Informe Oral realizado el 4 de octubre del 2017; y,

I. ANTECEDENTES

- Del 11 al 14 de abril del 2014, personal de la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular a la unidad minera "Las Bambas" (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) de titularidad de Minera Las Bambas S.A. (en adelante, **Las Bambas**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Informe N° 326-2014-OEFA/DS-MIN del 30 de junio del 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
- El 1 de octubre del 2015, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Dirección de Fiscalización**) el Informe Técnico Acusatorio N° 680-2015-OEFA/DS (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**), que contiene el detalle de los supuestos incumplimientos de las obligaciones ambientales fiscalizables cometidos por Las Bambas.
- Mediante Resolución Subdirectoral N° 1748-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 31 de octubre del 2016¹, notificada el 8 de noviembre del 2016², la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización (en adelante, **Subdirección de Instrucción**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Las Bambas, imputándole a título de cargo las supuestas conductas infractoras que se indican a continuación:

Tabla N° 1: Presuntas conductas infractoras imputadas a Las Bambas

| N° | Hechos Imputados | Norma supuestamente incumplida | Norma que tipifica la eventual infracción y sanción | Eventual sanción aplicable |
|----|--|--|---|----------------------------|
| 1 | El titular minero no cumplió con realizar el mantenimiento del sistema de conducción del | Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado | Numeral 2.1 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala | De 5 a 500 UIT |

¹ Folios 42 al 69 del Expediente.

² Folio 70 del Expediente.



| | | | | |
|---|--|---|---|-----------------|
| | agua de escorrentía (canal de escorrentía), incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. | por Decreto Supremo N° 016-93-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446. | de Multas y Sanciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. | |
| 2 | El titular minero dispuso materiales en desuso en el interior del depósito de material orgánico N° 5 y utilizó dicho depósito como zona de estacionamiento de maquinarias, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. | Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446. | Numeral 2.1 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. | De 5 a 500 UIT |
| 3 | El titular minero no cumplió con realizar el rotulado de los contenedores de residuos sólidos peligrosos ubicados en el Taller Komatsu, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. | Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446. | Numeral 2.1 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. | De 5 a 500 UIT |
| 4 | El titular minero implementó un almacén de productos químicos en el depósito de residuos sólidos Tomocco, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. | Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446. | Numeral 2.1 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. | De 5 a 500 UIT |
| 5 | El titular minero no adoptó las medidas necesarias para evitar e impedir el | Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero- | Numeral 1.3 del Rubro 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones | Hasta 10000 UIT |





| | | | | |
|---|--|--|---|-----------------|
| | esparcimiento de lodos (restos de concreto) provenientes de las áreas de lecho de secado, sobre el suelo. | Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM. | Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM. | |
| 6 | El titular minero no adoptó las medidas necesarias para evitar e impedir que el agua proveniente de las labores de limpieza de la mezcladora de concreto, de las pozas de sedimentación 2 y 3 de la Planta UNICON (sector preparación), discurra hacia la vía de acceso vehicular. | Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM. | Numeral 1.3 del Rubro 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM. | Hasta 10000 UIT |

4. El 6 de diciembre del 2016³, Las Bambas presentó sus descargos contra la Resolución Subdirectoral N° 1748-2016-OEFA-DFSAI/SDI (en adelante, **Escrito de descargos N° 1**).
5. El 11 de agosto del 2017⁴, la Subdirección de Instrucción notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0694-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁵ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 18 de agosto del 2017⁶, Las Bambas presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **Escrito de descargos N° 2**).
7. El 4 de octubre del 2017 se llevó a cabo la audiencia de Informe Oral solicitada por Las Bambas a través del Escrito de descargos N° 1, conforme consta en el Acta correspondiente⁷. En la referida audiencia el administrado reiteró los argumentos que sustentan sus Escritos de descargos N° 1 y 2.

NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo

3 Folios 71 al 195 del Expediente.

4 Folio 223 del Expediente.

5 Folios 199 al 222 del Expediente.

6 Folio 226 al 240 del Expediente.

7 Folio 247 del Expediente.





- N° 026-2014-OEFA/CD, y el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**).
9. En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en la normativa antes referida, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, que se traten de desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. **Hecho imputado N° 1: El titular minero no cumplió con realizar el mantenimiento del sistema de conducción del agua de escorrentía (canal de escorrentía), incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**

a) Análisis del hecho imputado

11. Durante la Supervisión Regular 2014 personal de la Dirección de Supervisión constató la falta de mantenimiento del canal construido para captar el agua de



⁸ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

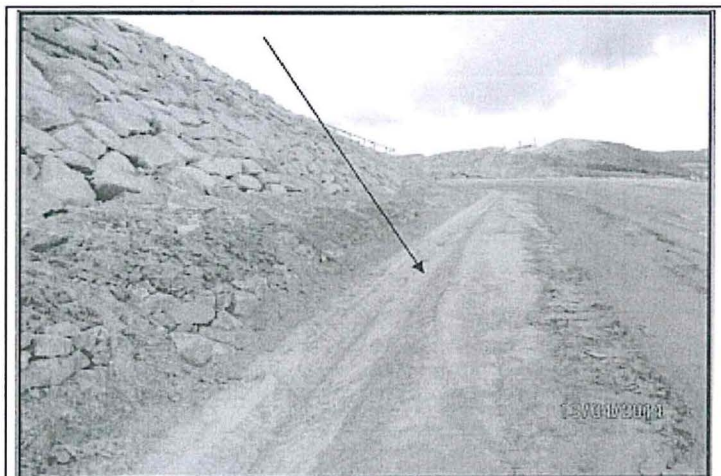
2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



escorrentía del acceso ubicado entre la planta concentradora y la futura sección de espesamiento de concentrados de cobre y molibdeno⁹.

12. El hecho imputado se sustenta en las fotografías N° 54 al 58 contenidas en el Álbum Fotográfico del Anexo II del Informe de Supervisión¹⁰, las cuales muestran que el canal ubicado en el acceso entre la planta concentradora y la futura sección de espesamiento de concentrados de cobre y molibdeno se encuentra lleno de sedimentos, lo cual evita que se capte el agua de escorrentía de la zona.
- b) Subsanación voluntaria con anterioridad al inicio del presente PAS
13. De acuerdo a lo señalado en el análisis técnico del hallazgo N° 1 del Informe de Supervisión y según consta en el ítem "Subsanación de hallazgos identificados en campo" del Acta de Supervisión¹¹, durante las acciones de campo de la Supervisión Regular 2014 el titular minero realizó la limpieza manual del canal, para lo cual retiró los sólidos hacia un depósito de material excedente, tal como se evidencia en las siguientes fotografías del Informe de Supervisión¹²:



Fotografía 114: Subsanación de Hallazgo 1 – Se efectuó una limpieza manual del canal, habiéndose retirado los sólidos y transportados hacia un depósito de material excedente cercano al área

⁹ Páginas 11 y 12 del archivo en digital, formato CD que contiene el Informe de Supervisión (Tomo I), que se encuentra como anexo del Informe Técnico Acusatorio N° 680-2015-OEFA/DS.

**"Hallazgo N° 1
Análisis técnico:**

(...) durante las acciones de supervisión realizadas en la unidad minera Las Bambas, se verificó que el canal construido para la captura del agua de escorrentía de la carretera ubicado entre la Planta Concentradora y la futura sección de espesamiento de concentrados de cobre y molibdeno, se encontraba sin mantenimiento, toda vez que el mismo presentaba acumulación de sedimentos.

Lo antes mencionado, no permitiría el transporte de las aguas de escorrentía a través del canal, por lo que se podría proporcionar a que dichas aguas discurran fuera del mismo.

Cabe precisar que, frente al hallazgo detectado, el titular minero realizó la siguiente acción:

- Limpieza manual del canal, habiéndose retirado los sólidos hacia un depósito de material excedente. Ver fotografías 114 a 116 en el Anexo II. (...)"

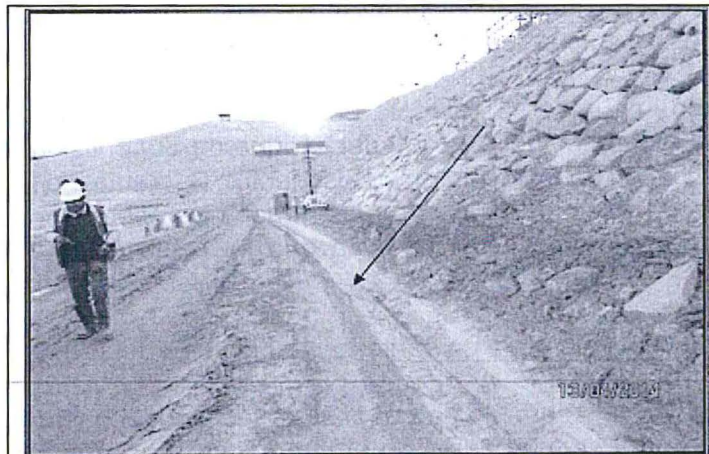
(Subrayado agregado)

¹⁰ Páginas del 155, 157 y 159 del archivo en digital, formato CD que contiene el Informe de Supervisión (Tomo I), que se encuentra como anexo del Informe Técnico Acusatorio N° 680-2015-OEFA/DS.

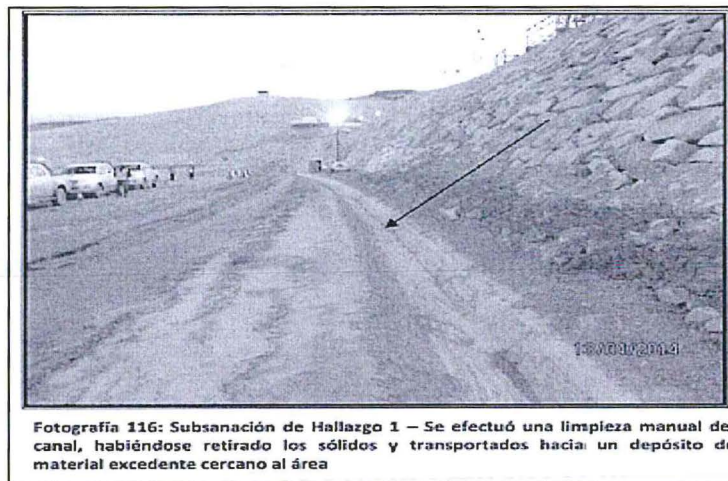
¹¹ Página 17 del archivo en digital, Formato CD que contiene el Informe de Supervisión (Tomo I), que se encuentra como anexo del Informe Técnico Acusatorio N° 680-2015-OEFA/DS.

¹² Páginas 217 y 219 del archivo en digital, Formato CD que contiene el Informe de Supervisión (Tomo I), que se encuentra como anexo del Informe Técnico Acusatorio N° 680-2015-OEFA/DS.





Fotografía 115: Subsanción de Hallazgo 1 – Se efectuó una limpieza manual del canal, habiéndose retirado los sólidos y transportados hacia un depósito de material excedente cercano al área



Fotografía 116: Subsanción de Hallazgo 1 – Se efectuó una limpieza manual del canal, habiéndose retirado los sólidos y transportados hacia un depósito de material excedente cercano al área

- 14. De las fotografías mostradas y de lo indicado por la Dirección de Supervisión, se puede concluir que Las Bambas, a fin de corregir la conducta infractora, realizó la limpieza del canal construido para la captación del agua de escorrentía, ubicado entre la planta concentradora y la futura sección de espesamiento de concentrados de cobre y molibdeno. En efecto, luego de realizada la limpieza, no se observa la acumulación de sedimentos en la mencionada infraestructura.
- 15. En este punto, debe indicarse que, conforme al Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255^{o13} del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), constituye un eximente de responsabilidad la subsanción voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.



13

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanción voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253”.



16. En esa línea, el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**), establece lo siguiente¹⁴:
- (i) Si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del PAS, se dispondrá su archivo.
 - (ii) No se entiende como subsanación voluntaria si se produjo como consecuencia del requerimiento por la Autoridad de Supervisión o por el supervisor.
17. En el presente caso, se advierte que durante la Supervisión Regular 2014 Las Bambas acreditó la subsanación del hallazgo materia de imputación, esto es, realizó la limpieza del canal construido para la captación del agua de escorrentía (realizó el retiro de los sedimentos), ubicado entre la planta concentradora y la futura sección de espesamiento de concentrados de cobre y molibdeno.
18. Resulta pertinente indicar que la conducta infractora no produjo un daño potencial o real a algún componente ambiental, toda vez que no se detectó un arrastre de sedimentos, ni se evidenció la existencia de vegetación en los alrededores o cuerpos de agua susceptibles de ser afectados.
19. Posteriormente, con Carta N° 1868-2015-OEFA/DS¹⁵ de 30 de setiembre del 2015 y notificada el 1 de octubre del 2015, la Dirección de Supervisión remitió a Las Bambas el Reporte de Supervisión Directa para el Administrado Supervisado correspondiente a la Supervisión Regular 2014, comunicándole que deberá ejecutar acciones frente a los hallazgos detectados.
20. De lo expuesto, se concluye que Las Bambas corrigió la conducta infractora de manera voluntaria, esto es, antes del requerimiento de subsanación de hallazgos por parte de la Dirección de Supervisión y antes del inicio del presente procedimiento, conforme se aprecia a continuación:



14

Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

“Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

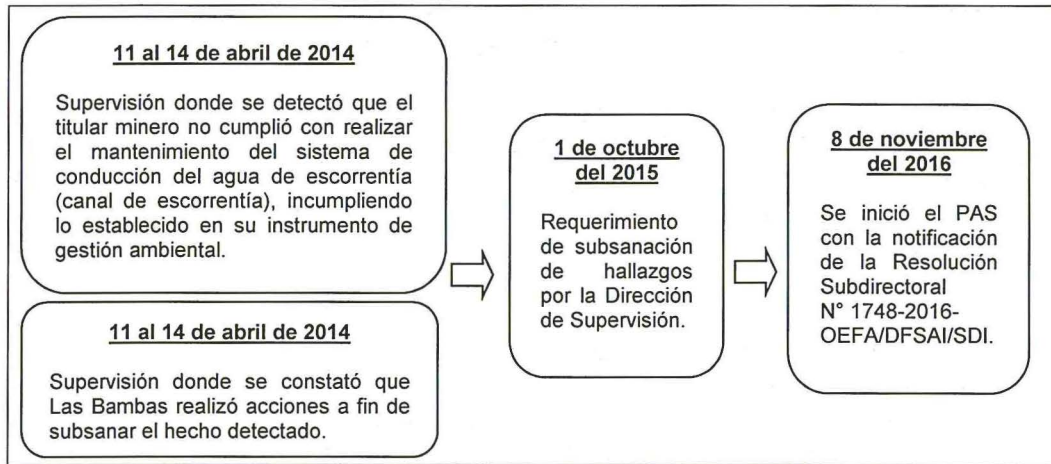
15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...).”

15

Folio 196 al 198 del Expediente.



Línea de Tiempo N° 1: Subsanación de la conducta infractora



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

21. En consecuencia, en virtud del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, **corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS**, careciendo de sustento pronunciarse por los descargos presentados por Las Bambas para desvirtuar la imputación.

III.2. Hecho imputado N° 2: El titular minero dispuso materiales en desuso en el interior del depósito de material orgánico N° 5 y utilizó dicho depósito como zona de estacionamiento de maquinarias, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Análisis del hecho imputado

22. Durante la Supervisión Regular 2014 personal de la Dirección de Supervisión constató la disposición de materiales en desuso y el estacionamiento de una maquinaria (tractor) sobre el área del depósito de material orgánico N° 5 de la unidad minera Las Bambas¹⁶.

23. El hecho detectado se sustenta en las fotografías N° 109 y 110 contenidas en el Álbum Fotográfico del Anexo II del Informe de Supervisión¹⁷.

24. De acuerdo con las vistas fotográficas y de lo señalado en el Informe de Supervisión, se tiene que el titular minero dio un uso distinto al depósito de material orgánico de lo indicado en el EIA Las Bambas, al disponer inapropiadamente material en desuso en él y utilizarlo para el estacionamiento de un tractor.



¹⁶ Páginas 19 y 20 del archivo en digital, formato CD que contiene el Informe de Supervisión (Tomo I), que se encuentra como anexo del Informe Técnico Acusatorio N° 680-2015-OEFA/DS.

"Hallazgo N° 13

(...)

Análisis Técnico:

(...) durante las acciones de supervisión se observó la disposición de material en desuso y el estacionamiento de una maquinaria (tractor) sobre la superficie del Depósito de Material Orgánico N° 5, lo cual desvirtúa la finalidad de dicho componente. Por consiguiente, el titular minero no habría cumplido con mantener el acondicionamiento, lo cual contraviene lo previsto en el EIA Las Bambas. (...)"

¹⁷ Página 211 del archivo en digital, formato CD que contiene el Informe de Supervisión (Tomo I), que se encuentra como anexo del Informe Técnico Acusatorio N° 680-2015-OEFA/DS.





b) Subsanación voluntaria con anterioridad al inicio del presente PAS

- 25. A través del escrito de levantamientos de hallazgos de fecha 8 de junio del 2015¹⁸, Las Bambas reconoció haber utilizado el depósito de material orgánico N° 5 para el estacionamiento de la maquinaria y haber dispuesto los materiales en desuso en su interior, argumentando que dicha disposición se habría realizado de manera temporal por trabajos de mantenimiento de los accesos aledaños.
- 26. Adicionalmente, Las Bambas señaló que cumplió con retirar la maquinaria y los materiales en desuso del depósito de material orgánico N° 5. Para acreditar lo señalado presentó la siguiente fotografía:



Área del DMO 5, con la señalización. Adicionalmente se retiró la maquinaria del lugar.

- 27. De la fotografía mostrada, se puede concluir que Las Bambas, a fin de corregir la conducta infractora, retiró la maquinaria y el material en desuso del depósito de material orgánico N° 5.
- 28. Dicho ello, debe reiterarse que, conforme al Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.

29. En esa línea, el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión establece que la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS implica el archivo del procedimiento sancionador; asimismo, indica que no se considera como subsanación voluntaria si esta se produjo por requerimiento de la Autoridad de Supervisión o del supervisor.

- 30. En el presente caso, se advierte que mediante escrito del 8 de junio del 2015, Las Bambas acreditó la subsanación del hallazgo materia de imputación, esto



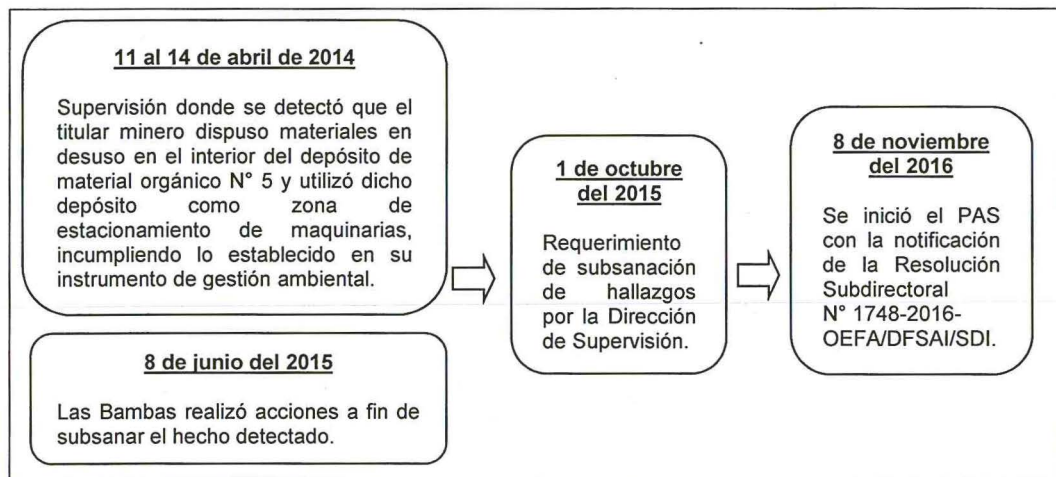
¹⁸ Documento registrado en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA el 8 de junio del 2015, con Registro N° 29821, obrante en los folios del 14 al 41 del Expediente.



es, retiró la maquinaria y el material en desuso del depósito de material orgánico N° 5.

- 31. Posteriormente, con Carta N° 1868-2015-OEFA/DS¹⁹ de 30 de setiembre del 2015 y notificada el 1 de octubre del 2015, la Dirección de Supervisión remitió a Las Bambas el Reporte de Supervisión Directa para el Administrado Supervisado correspondiente a la Supervisión Regular 2014, comunicándole que deberá ejecutar acciones frente a los hallazgos detectados.
- 32. De lo expuesto, se concluye que Las Bambas corrigió la conducta infractora de manera voluntaria, esto es, antes del requerimiento de subsanación de hallazgos por parte de la Dirección de Supervisión y antes del inicio del presente procedimiento, conforme se aprecia a continuación:

Línea de Tiempo N° 2: Subsanación de la conducta infractora



Elaboracion: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 33. En consecuencia, en virtud del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, **corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS**, careciendo de sustento pronunciarse por los descargos presentados por Las Bambas para desvirtuar la imputación.

III.3. Hecho imputado N° 3: El titular minero no cumplió con realizar el rotulado de los contenedores de residuos sólidos peligrosos ubicados en el Taller Komatsu, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Análisis del hecho imputado

- 34. Durante la Supervisión Regular 2014 personal de la Dirección de Supervisión constató que dos (2) de los contenedores para la disposición de residuos sólidos peligrosos ubicados en el Taller Komatsu no se encontraban rotulados (identificados)²⁰.



¹⁹ Folio 196 al 198 del Expediente.

²⁰ Páginas 20 y 21 del archivo en digital, formato CD que contiene el Informe de Supervisión (Tomo I), que se encuentra como anexo del Informe Técnico Acusatorio N° 680-2015-OEFA/DS.

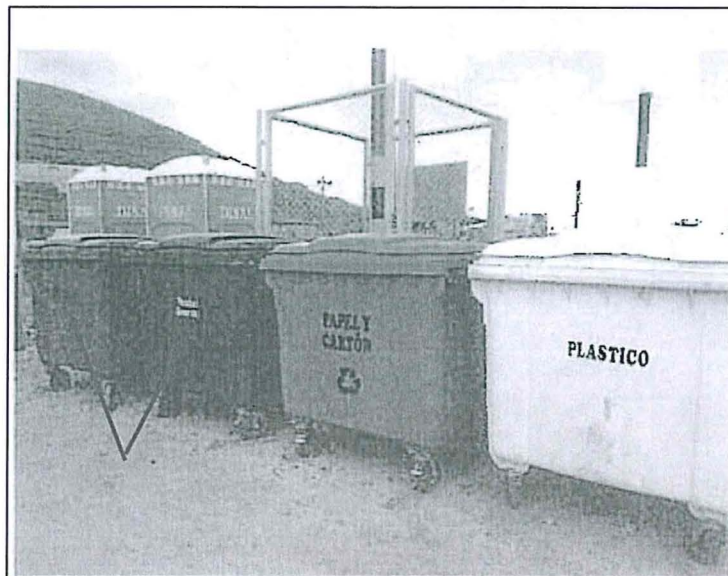
"Hallazgo N° 14



35. El hecho imputado se sustenta en las fotografías N° 111 y 113 contenidas en el Álbum Fotográfico del Anexo II del Informe de Supervisión²¹.

b) Subsanación voluntaria con anterioridad al inicio del presente PAS

36. A través del escrito de levantamientos de hallazgos de fecha 8 de junio del 2015, Las Bambas señaló que procedió con la identificación de los contenedores de residuos sólidos ubicados en el taller Komatsu; asimismo, realizó la instalación de cartillas de orientación para los trabajadores. Para acreditar lo señalado presentó las siguientes fotografías²²:



Análisis técnico:

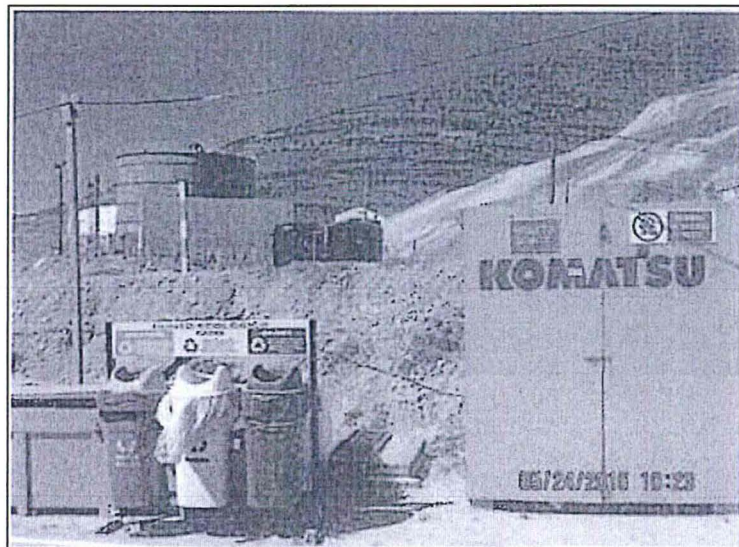
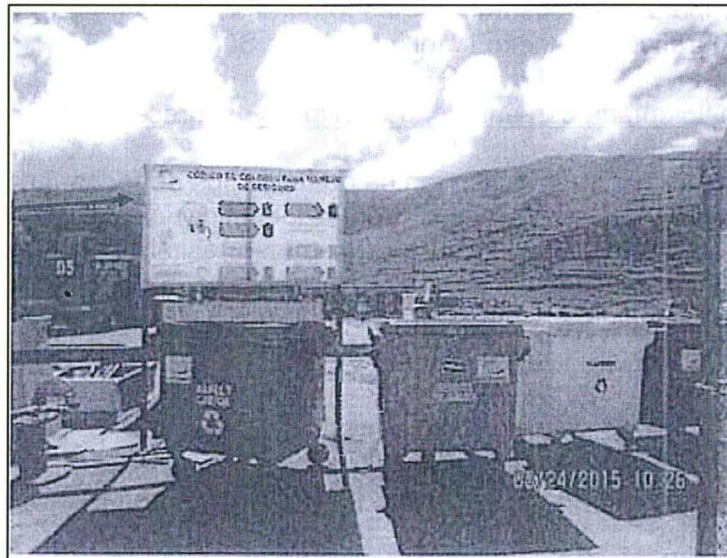
(...) durante las acciones de supervisión se verificó que dos (2) contenedores para la disposición de residuos sólidos correspondiente al color negro y marrón ubicados en el Taller Komatsu (este último situado dentro del Taller de Armado de Camiones) no se encontraban identificados (rotulados). Asimismo, cabe señalar que según la Tabla G2.3-9 antes descrita, el contenedor de color marrón corresponde a suelos impactados con hidrocarburos es decir residuo industrial/peligroso y el contenedor de color negro corresponde a doméstico o industrial/peligroso.

(...).

Adicionalmente, cabe señalar que no resulta aplicable el ítem II.4 del Anexo el Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 046-2013-OEFA/CD, dado que este solo aplica en caso no se rotulen los contenedores de materiales no peligrosos."

²¹ Páginas 213 y 215 del archivo en digital, formato CD que contiene el Informe de Supervisión (Tomo I), que se encuentra como anexo del Informe Técnico Acusatorio N° 680-2015-OEFA/DS.

²² Folio 26 del Expediente.



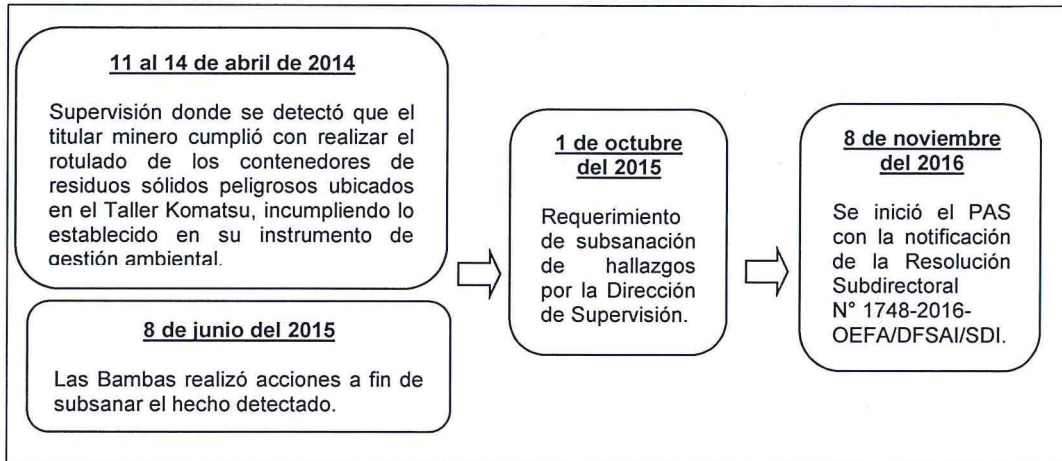
- 37. De las fotografías presentadas por Las Bambas, se puede concluir que el titular minero realizó el rotulado de los contenedores negro y marrón, los cuales corresponden al punto de acopio del Taller Komatsu; asimismo, implementó un cartel con la descripción por tipo de residuos para la orientación de los trabajadores.
- 38. Cabe indicar que la conducta infractora no produjo una afectación a algún componente ambiental, toda vez que los contenedores se encontraban cerrados, no se observó el deterioro físico de los mismos que pueda generar que los residuos contenidos en ellos se diseminen en el ambiente, ni se apreció lixiviados producto de la descomposición de los residuos o por el contenido de alguna sustancia química que pudieran tener en su composición.
- 39. Posteriormente, con Carta N° 1868-2015-OEFA/DS²³ de 30 de setiembre del 2015 y notificada el 1 de octubre del 2015, la Dirección de Supervisión remitió a Las Bambas el Reporte de Supervisión Directa para el Administrado Supervisado correspondiente a la Supervisión Regular 2014, comunicándole que deberá ejecutar acciones frente a los hallazgos detectados.





- 40. De lo expuesto, se concluye que Las Bambas corrigió la conducta infractora de manera voluntaria, esto es, antes del requerimiento de subsanación de hallazgos por parte de la Dirección de Supervisión y antes del inicio del presente procedimiento, conforme se aprecia a continuación:

Línea de Tiempo N° 3: Subsanación de la conducta infractora



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 41. En consecuencia, en virtud del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, **corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS**, careciendo de sustento pronunciarse por los descargos presentados por Las Bambas para desvirtuar la imputación.

III.4. Hecho imputado N° 4: El titular minero implementó un almacén de productos químicos en el depósito de residuos sólidos Tomocco, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso ambiental de Las Bambas

- 42. Con relación al almacenamiento temporal de residuos sólidos, el Informe N° 235-2011-MEM-AAM/EAF/PRR/WAL/RST/JCV/MES/GCM/YBC/RBC/CMC/ARP²⁴, el cual sustenta el EIA Las Bambas, y el Plan de Manejo Ambiental²⁵ del EIA Las

²⁴ Página 454 del archivo en digital en Formato CD, que contiene el Informe de Supervisión (Tomo I), que se encuentra como anexo del Informe Técnico Acusatorio N° 680-2015-OEFA/DS.

“Residuos Sólidos

(...)

- Los residuos domésticos no peligrosos que se generen tanto en la etapa de construcción como de operación, serán dispuestos en una instalación de manejo de residuos domésticos, ubicados dentro de los límites del Proyecto en la Subcuenca Ferrobamba.
- En la etapa de construcción, el proyecto considera implementar tres patios de almacenamiento temporal de residuos, con una superficie de 15000 m2 (cerca de la planta concentradora), y dos de 2500 m2 (cerca de las instalaciones de servicios en el área del Truck Shop y de la chancadora primaria). (...)."

²⁵ Página 832 del archivo en digital en formato CD, que contiene el Informe de Supervisión (Tomo II), que se encuentra como anexo del Informe Técnico Acusatorio N° 680-2015-OEFA/DS.

“G2: Plan de Manejo Ambiental

(...)

G2.3 Componentes Físicos

Las medidas de mitigación ambiental aplicables a los componentes físicos presentes en el área de estudio del Proyecto, indicando el objetivo específico de cada plan de manejo particular, se describen a continuación.

(...)

G2.3.9 Residuos Sólidos





- Bambas, señalaron que el titular minero se encuentra obligado a almacenar temporalmente los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos que se generen en la etapa de construcción y operación de la unidad minera Las Bambas en las áreas destinadas para tal fin.
43. Adicionalmente a ello, se dispuso que el almacenamiento de dichos residuos deberá realizarse de manera segura, destinando un área para la disposición de los residuos peligrosos y que se encuentre a una distancia adecuada de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados.
44. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por Las Bambas en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar su cumplimiento por parte del administrado.
- b) Análisis del hecho imputado
45. Durante la Supervisión Regular 2014 personal de la Dirección de Supervisión constató la existencia de un almacén de productos químicos en el interior del taller de reutilización ubicado dentro del almacén de residuos sólidos Tomocco²⁶.
46. El hecho detectado se sustenta en las fotografías N° 74 al 79 contenidas en el Álbum Fotográfico del Anexo II del Informe de Supervisión²⁷, las cuales se muestran a continuación:

(...)

G2.3.9.3 MEDIDAS DE MITIGACIÓN

(...)

- Almacenamiento temporal
- Habilitar tres patios de almacenamiento temporal de residuos durante la etapa de construcción:
 - Uno de ellos con una superficie de 15000 m², ubicado cerca de la Planta Concentradora,
 - El segundo, con una superficie de 2500 m², estará ubicado cerca de las instalaciones de servicios en el área del Truck Shop, y
 - El tercero, con una superficie de 2500 m², estará ubicado cerca de la chancadora primaria.

(...)

- Cada patio de almacenamiento temporal debe contar con sectores delimitados para la disposición segura de los distintos tipos de residuos industriales (neumáticos, chatarras, maderas, cilindros, etc.)
- Almacenar de forma temporal los residuos industriales peligrosos y no peligrosos provenientes de las áreas generadoras en patios de residuos, a la espera que se destine su lugar de disposición final;
- Cada patio de almacenamiento temporal debe contar con un sector especialmente destinado para el acopio temporal de residuos peligrosos, el cual debe contar con las siguientes características, en cumplimiento de la normativa aplicable:
 - Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
 - Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;

(...)"

²⁶ Páginas 14 y 15 del archivo en digital, formato CD que contiene el Informe de Supervisión (Tomo I), que se encuentra como anexo del Informe Técnico Acusatorio N° 680-2015-OEFA/DS.

"Hallazgo N° 6

(...)

Análisis técnico:

(...) durante las acciones de supervisión se verificó que el titular minero no contaba con una instalación apropiada para el manejo de sus residuos, toda vez que en el interior del Taller de Reutilización ubicado dentro del área del Depósito de Residuos Sólidos se implementó un almacén de productos químicos donde se almacenaba productos inflamables tales como: Thiner, pinturas, pegamento y colas. Asimismo, resulta necesario indicar que el Depósito de Residuos Sólidos Tomocco es un depósito temporal, construido única y exclusivamente para residuos, más no para almacenar productos químicos. En ese sentido, el disponerlos de manera compartida, desvirtúa la esencia del depósito temporal. (...)"

²⁷ Páginas del 155, 157 y 159 del archivo en digital, formato CD que contiene el Informe de Supervisión (Tomo I), que se encuentra como anexo del Informe Técnico Acusatorio N° 680-2015-OEFA/DS.





Fotografía 74: Hallazgo 6 – Vista del Taller de Reutilización en cuyo interior se ha implementado indebidamente un Almacén de Productos Químicos

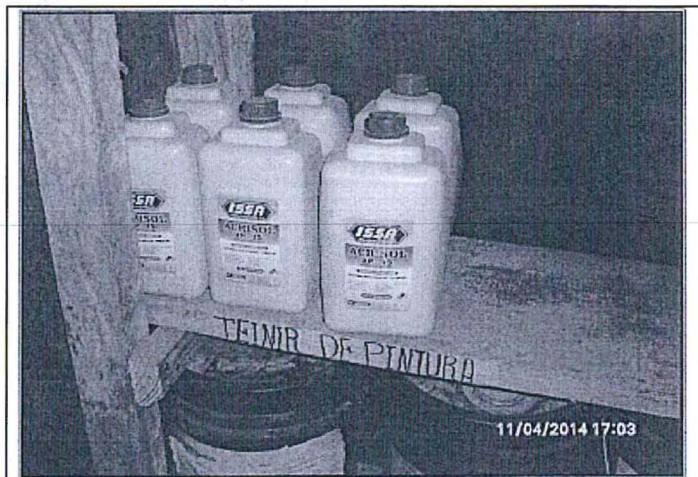


Fotografía 75: Hallazgo 6 – Vista del Taller de Reutilización en cuyo interior se ha implementado indebidamente un Almacén de Productos Químicos

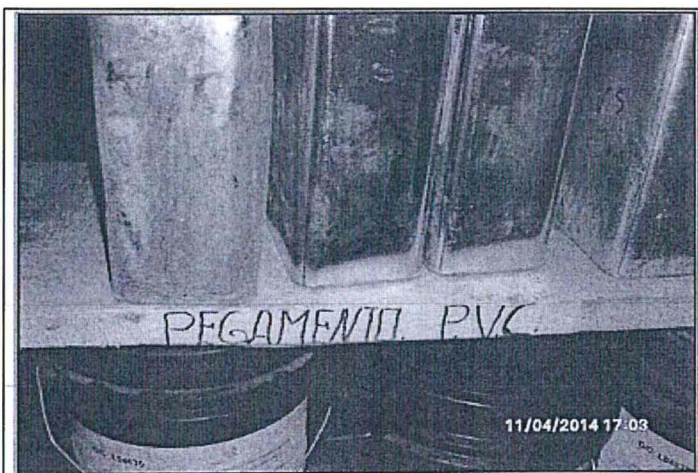


Fotografía 76: Hallazgo 6 – Vista del Almacén de Productos Químicos implementado indebidamente dentro del Taller de Reutilización





Fotografía 77: Hallazgo 6 – Envases de Thiner dispuestos dentro del Almacén de Productos Químicos



Fotografía 78: Hallazgo 6 – Envases de pegamento dispuestos dentro del Almacén de Productos Químicos



Fotografía 79: Hallazgo 6 – Envases de pintura dispuestos dentro del Almacén de Productos Químicos



- 47. De acuerdo con las vistas fotográficas y de lo señalado en el Informe de Supervisión, se observa que en el interior del taller de reutilización que forma parte del almacén de residuos sólidos Tomocco se ha implementado un almacén para productos químicos como pinturas, pegamento, thinner (diluyente).



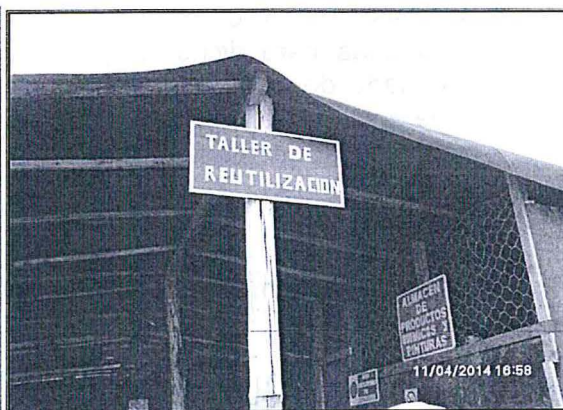
48. Al respecto, debemos resaltar que el compromiso ambiental asumido por Las Bambas consiste en almacenar los residuos peligrosos y no peligrosos en áreas destinadas para dicho fin y que estas áreas se encuentren a una distancia adecuada de otras, como el almacén de insumos. Es así que el compromiso debe entenderse que los residuos deben almacenarse de modo tal que se eviten mezclas y accidentes.
49. En este sentido, a continuación procederemos a evaluar si los residuos generados en la unidad minera se almacenaron en un área exclusiva y distinta de donde se almacenaron los insumos químicos como thinner, pinturas, colas y pegamentos.
50. Así, en primer lugar, debemos advertir que durante la Supervisión Regular 2014 se observó un área grande con un letrero que lo identifica como "Depósito Temporal" o, como el equipo supervisor del OEFA lo nombra, "Almacén Temporal de Residuos Sólidos Tomocco". De las fotografías que constan en el Informe de Supervisión²⁸, en dicho lugar se puede identificar, al menos, tres zonas:
- (i) Un área específica para el almacenamiento de los residuos sólidos, la cual se encuentra dividida por tipos de residuos;
 - (ii) Otra área específica para el almacenamiento de los residuos recuperados para ser usados nuevamente (taller de reutilización); y,
 - (iii) Un ambiente utilizado para almacenar ciertos insumos químicos, ubicado dentro del taller de reutilización.
51. En segundo lugar, se debe indicar que el área donde se detectaron los insumos químicos (thinner, pinturas, colas y pegamentos) se encontraba cercada y techada; además contaba con un letrero de identificación que la hacía visible como "Almacén de productos químicos y pinturas" y con un sistema contraincendios al exterior del almacén (extintor).
52. Si bien los residuos recuperados para ser usados nuevamente y los insumos químicos se encontraban dentro de una misma tienda, fueron almacenados en áreas debidamente separadas e identificadas, no habiéndose detectado ninguna mezcla entre ambos.
53. De acuerdo con lo anterior, los residuos sólidos e insumos químicos no se encontraron almacenados en la misma área; si bien se encuentran dentro del lugar "Almacén Temporal de Residuos Sólidos Tomocco", este en un lugar que contempla varios ambientes debidamente divididos por tiendas y/o por cercos, como se advierte de las siguientes fotografías:

²⁸

Páginas de 139 a 149 y de 173 a 181 del archivo en digital, formato CD que contiene el Informe de Supervisión (Tomo I), que se encuentra como anexo del Informe Técnico Acusatorio N° 680-2015-OEFA/DS.



Fotografía 40: Vista interna del Almacén Temporal de Residuos Sólidos



Fotografía 74: Hallazgo 6 – Vista del Taller de Reutilización en cuyo interior se ha implementado indebidamente un Almacén de Productos Químicos



Fotografía 76: Hallazgo 6 – Vista del Almacén de Productos Químicos implementado indebidamente dentro del Taller de Reutilización

- 54. Resulta preciso mencionar que si bien los productos y/o insumos químicos (thiner, pinturas, colas y pegamentos) poseen características inflamables y corrosivas, en el presente caso no se evidenció envases deteriorados y/o con presencia de rajaduras que pudieron haber ocasionado un riesgo de fuga o derrame de las sustancias; tampoco se observó huellas de derrame de los productos y/o insumos químicos en el suelo del almacén.
- 55. Por tanto, no ha quedado acreditado el incumplimiento del compromiso del EIA Las Bambas consistente en destinar un área para la disposición de los residuos y que se encuentre a una distancia adecuada del almacenamiento de insumos. En consecuencia, **corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS**, careciendo de sustento pronunciarse por los descargos presentados por Las Bambas para desvirtuar la imputación.
- 56. Sin perjuicio de lo señalado, de la revisión de las fotografías presentadas por Las Bambas en su Escrito de descargo N° 1 se observa que: (i) el área del taller de reutilización que se encuentra en las instalaciones del depósito temporal Tomocco no cuenta con presencia de productos (pintura, pegamento, thinner), (ii) el depósito temporal de residuos sólidos de Tomocco se encuentra cerrado y (iii) se reubicó el almacén de insumos químicos fuera del taller de reutilización.





III.5. Hecho imputado N° 5: El titular minero no adoptó las medidas necesarias para evitar e impedir el esparcimiento de lodos (restos de concreto) provenientes de las áreas de lecho de secado, sobre el suelo

a) Análisis del hecho imputado

57. Durante la Supervisión Regular 2014, se verificó el esparcimiento de lodos (restos de concreto) provenientes de las áreas de lecho de secado²⁹ (lugar donde se procede a secar el lodo al ambiente) sobre el suelo, la cual se produjo en el proceso de carguío de dichos lodos desde el *payloader* (cargador frontal) hacia los volquetes³⁰.

58. El hecho detectado se sustenta en las fotografías N° 84 al 89 contenidas en el Álbum Fotográfico del Anexo II del Informe de Supervisión³¹.

b) Subsanación voluntaria con anterioridad al inicio del presente PAS

59. En su escrito de levantamientos de hallazgos de fecha 8 de junio del 2015³², Las Bambas señaló que con la finalidad de evitar el esparcimiento de residuos como consecuencia del lavado de equipos en la poza de lavada y lecho de secado, a modificó el procedimiento de trabajo de la empresa UNICON y realizó la limpieza del área del *payloader* donde se había esparcido los lodos. Para acreditar lo señalado presentó la siguiente fotografía:

²⁹ En el Plan de Manejo Ambiental para la Planta de Concreto UNICON se define al lecho de secado de la siguiente manera:

"Anexo N° 3: Manual de operación y mantenimiento del sistema de tratamiento de lavado camiones mixers (...)

5. Operación y Mantenimiento del Lecho de Secado

El lecho de secado de lodos al aire corresponde a un proceso natural en que el agua contenida entre las partículas de lodos es removida por evaporación y filtración a través del medio de drenaje de fondo. En este sistema no es necesario adicionar productos químicos ni elementos mecánicos ya que está previsto un secado lento. (...)"

Página 621 del archivo en digital, Formato CD que contiene el Informe de Supervisión (Tomo II), que se encuentra como anexo del Informe Técnico Acusatorio N° 680-2015-OEFA/DS.

³⁰ Páginas 15 y 16 del archivo en digital, formato CD que contiene el Informe de Supervisión (Tomo I), que se encuentra como anexo del Informe Técnico Acusatorio N° 680-2015-OEFA/DS.

"Hallazgo N° 8

(...)

Análisis técnico:

(...) durante las acciones de supervisión se verificó el derrame de lodos³⁰ (restos de concreto) provenientes de las áreas de Lecho de Secado sobre el piso exterior (suelo), como producto del proceso de carguío de dichos lodos desde el *payloader* hacia los volquetes. (...)"

³¹ Páginas 185, 187, 189 y 191 del archivo en formato PDF que contiene el Informe de Supervisión (Tomo I) digitalizado.

³² Escrito de levantamientos de hallazgos de la Supervisión Regular 2014 de fecha 8 de junio del 2015

"Acciones correctivas de la Observación:

Se ha realizado la modificación del procedimiento de trabajo de la Empresa Unicon:

LAVADO DE EQUIPOS EN POZA DE LAVADO Y MANEJO DE RESIDUOS DEL LECHO DE SECADO GPE-BMB-OP-I-007.

En el ITEM 3: Para la limpieza de la poza de lavado de equipos, se agregó lo siguiente:

- Para el carguío de los residuos de concreto se realizará directamente del lecho de secado hacia los volquetes. No se realizará el acarreo de residuos de concreto del lecho de secado de la plataforma 2 hacia el lecho de secado de la plataforma 3.
- Una vez terminado el carguío, se realizará la limpieza del área (para evitar el esparcido del material), asegurando de esta manera que los residuos se mantengan dentro del lecho de secado.





- 60. De de la fotografía mostrada, se puede concluir que Las Bambas realizó la limpieza del área del *payloader* donde se había esparcido los lodos.
- 61. Sin perjuicio de ello, debe indicarse que, en el Escrito de descargos N° 1, Las Bambas informó que la planta de concreto de UNICON operó únicamente durante la etapa de construcción del proyecto minero Las Bambas, siendo que dicha etapa concluyó en el año 2015; por lo que, la planta de concreto de UNICON vine siendo desinstalada de dicha zona. Para afirmar lo señalado presentó la siguiente fotografía:



- 62. Dicho lo anterior, resulta importante mencionar que en el presente caso no se ha evidenciado que el hecho materia de imputación haya producido un efecto nocivo en el ambiente o a la salud humana que el titular minero deba revertir; por ejemplo, de la ubicación de la planta de concreto UNICON no se advirtió la presencia de flora y fauna o cuerpos de agua afectados.
- 63. Es así que, a través del escrito del 8 de junio del 2015, Las Bambas acreditó la subsanación de la presente imputación, esto es, realizó la limpieza del área donde se había esparcido los lodos. Esta situación se produjo antes de que la Dirección de Supervisión le ordene la ejecución de acciones frente a los



hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, por medio de la Carta N° 1868-2015-OEFA/DS del 30 de setiembre del 2015.

- 64. De lo expuesto, se concluye que Las Bambas subsanó la conducta infractora de manera voluntaria, esto es, antes del requerimiento de subsanación de hallazgos por parte de la Dirección de Supervisión y antes del inicio del presente procedimiento, conforme se aprecia a continuación:

Línea de Tiempo N° 5: Subsanción de la conducta infractora



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 65. En consecuencia, en virtud del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, **corresponde declarar el archivo del presente extremo del procedimiento administrativo sancionador**, careciendo de sustento pronunciarse por los descargos presentados por Las Bambas para desvirtuar la imputación.

III.6 Hecho imputado N° 6: El titular minero no adoptó las medidas necesarias para evitar e impedir que el agua proveniente de las labores de limpieza de la mezcladora de concreto, captadas en las pozas de sedimentación 2 y 3 de la Planta UNICON (sector preparación), discurra hacia la vía de acceso vehicular

a) Análisis del hecho imputado

- 66. Durante la Supervisión Regular 2014 el personal de la Dirección de Supervisión constató que en el área del lavado de la mezcladora, parte del agua proveniente de las labores de limpieza captadas en las pozas de sedimentación 2 y 3 de la planta UNICON se encontraba discurriendo hacia las vías de acceso vehicular³³.

³³ Página 15 del archivo en digital, formato CD que contiene el Informe de Supervisión (Tomo I), que se encuentra como anexo del Informe Técnico Acusatorio N° 680-2015-OEFA/DS.

"Hallazgo N° 9

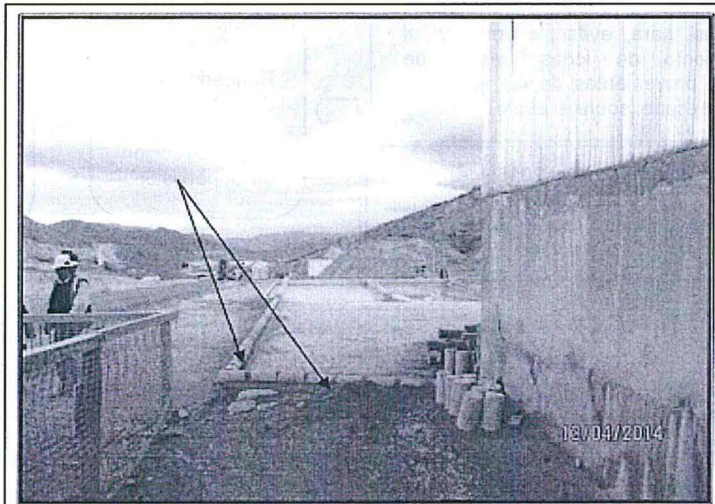
Análisis técnico:

(...) durante las acciones de supervisión se observó que parte de las aguas provenientes de las labores de limpieza en la plataforma exterior de las pozas de sedimentación 2 y 3 de la Planta UNICON (sector Preparación), se encontraban discurriendo hacia la carretera de tránsito vehicular (vías de acceso). Asimismo, cabe señalar que según el procedimiento dichas aguas debieron ser reusadas al sistema de lavado de mixer, por lo tanto, el titular minero no estaría captando y colectando la totalidad de dichas aguas."

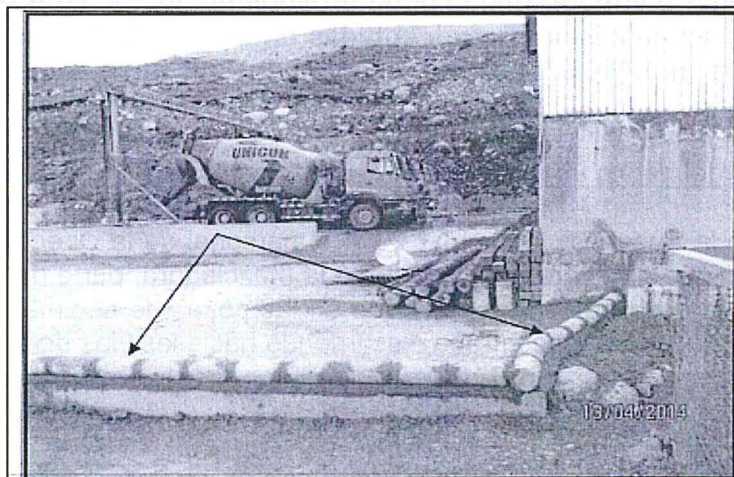




67. El hecho imputado se sustenta en las fotografías N° 90 al 93 contenidas en el Álbum Fotográfico del Anexo II del Informe de Supervisión³⁴.
- b) Subsanación voluntaria con anterioridad al inicio del presente PAS
68. De acuerdo a lo señalado en el análisis técnico del hallazgo N° 9 del Informe de Supervisión y según consta en el ítem "Subsanación de hallazgos identificados en campo" del Acta de Supervisión³⁵, durante las acciones de campo de la Supervisión Regular 2014 el titular minero construyó una berma de contención alrededor de la plataforma de lavado del mixer, con la finalidad de evitar que el agua de lavado discurra fuera de la misma, tal como se evidencia en las siguientes fotografías del Informe de Supervisión³⁶:



Fotografía 126: Subsanación de Hallazgo 9 – Se ha construido una berma de contención de aproximadamente 15 cm de alto, alrededor de la plataforma de lavado



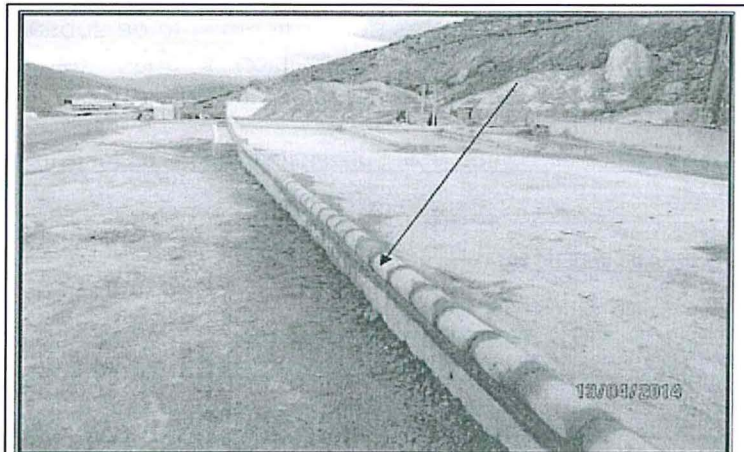
Fotografía 127: Subsanación de Hallazgo 9 – Se ha construido una berma de contención de aproximadamente 15 cm de alto, alrededor de la plataforma de lavado



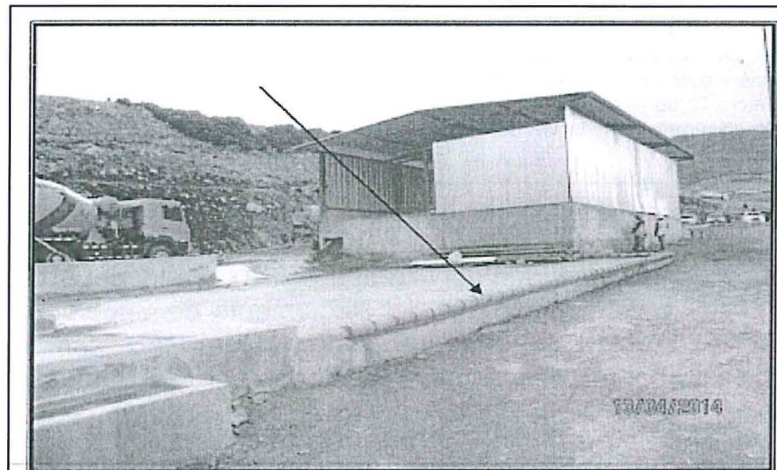
³⁴ Páginas 191, 193 y 195 del archivo en formato PDF que contiene el Informe de Supervisión (Tomo I) digitalizado), que se encuentra como anexo del Informe Técnico Acusatorio N° 680-2015-OEFA/DS.

³⁵ Páginas 18 y 77 del archivo en digital, formato CD que contiene el Informe de Supervisión (Tomo I), que se encuentra como anexo del Informe Técnico Acusatorio N° 680-2015-OEFA/DS.

³⁶ Páginas 229 y 231 del archivo en digital, formato CD que contiene el Informe de Supervisión (Tomo I), que se encuentra como anexo del Informe Técnico Acusatorio N° 680-2015-OEFA/DS.



Fotografía 128: Subsanación de Hallazgo 9 – Se ha construido una berma de contención de aproximadamente 15 cm de alto, alrededor de la plataforma de lavado



Fotografía 129: Subsanación de Hallazgo 9 – Se ha construido una berma de contención de aproximadamente 15 cm de alto, alrededor de la plataforma de lavado

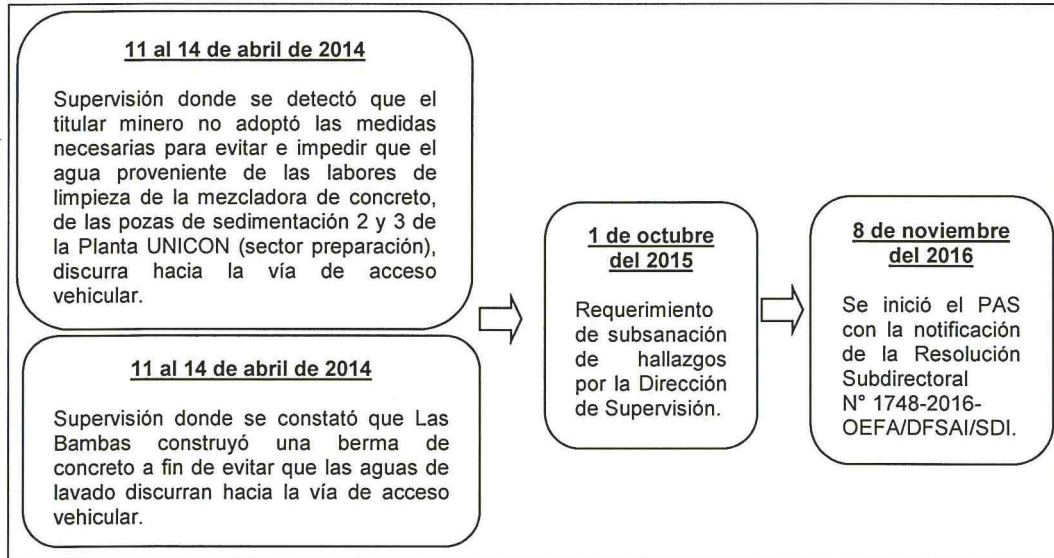
69. De las fotografías mostradas, se puede concluir que Las Bambas adoptó las medidas necesarias para evitar e impedir que el agua del lavado del mixer discurra fuera de la plataforma, toda vez que construyó una berma de contención de aproximadamente 15 cm. de alto alrededor de la plataforma de lavado.
70. Cabe mencionar que en el presente caso no se ha evidenciado la afectación a componentes bióticos (flora, fauna) o de cuerpos de agua; por otro lado, el suelo donde discurrió las aguas de lavado se encuentra dentro del área industrial, la cual no presenta evidencia de fertilidad (presencia de vegetación). Por tanto, no se ha generado efectos nocivos al ambiente que deban ser revertidos.
71. Dicho ello, se tiene que mediante escrito del 8 de junio del 2015, Las Bambas acreditó la subsanación del hallazgo materia de imputación, esto es, adoptó las medidas necesarias para evitar e impedir que el agua del lavado del mixer discurra fuera de la plataforma, toda vez que construyó una berma de contención. Esto se produjo antes de la notificación de la Carta N° 1868-2015-OEFA/DS, a través de la cual la Dirección de Supervisión comunicó a Las Bambas que deberá ejecutar acciones frente a los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014.





- 72. De lo expuesto, se concluye que Las Bambas corrigió la conducta infractora de manera voluntaria, esto es, antes del requerimiento de subsanación de hallazgos por parte de la Dirección de Supervisión y antes del inicio del presente procedimiento, conforme se aprecia a continuación:

Línea de Tiempo N° 6: Subsanación de la conducta infractora



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 73. En consecuencia, en virtud del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, **corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS**, careciendo de sustento pronunciarse por los descargos presentados por Las Bambas para desvirtuar la imputación.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Minera Las Bambas S.A.**, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Minera Las Bambas S.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N°1197-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 490-2015-OEFA/DFSAI/PAS

Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Meigar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

GPB/cts

